



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA -MAGDALENA-

REF: Proceso Ejecutivo de Alimento seguido por **TIKSHAMAR MARÍA PASIÓN ESMERAL** contra **EDWIN ALFONSO PAREJO ESCORCIA** RAD. 47 980 40 89 001 2021 00017 00

INFORME SECRETARIAL: 02/06/2021. Paso al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó memorial en la que anuncia la notificación del demandado. SIRVASE PROVEER.

Juan Felipe Cabarcas
Juan Felipe Cabarcas Bustos
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA -MAGDALENA-

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimento seguido por **TIKSHAMAR MARÍA PASIÓN ESMERAL** contra **EDWIN ALFONSO PAREJO ESCORCIA** RAD. 47 980 40 89 00 2021 00017 00

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a realizar control de legalidad al trámite correspondiente en esta materia, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha once (11) de marzo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de **TIKSHAMAR MARÍA PASIÓN ESMERAL**, y en contra de **EDWIN ALFONSO PAREJO ESCORCIA**.

En la misma fecha se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares previas consistentes en el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado **EDWIN ALFONSO PAREJO ESCORCIA**, como empleado de la empresa **AGRICOLA DON SAID**; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Posteriormente, el día dos (2) de junio de 2021, se recibió comunicación por parte de la abogada Ana Marcela Ortega, en calidad de Comisaria de Familia, quien allega constancia de notificación del demandado.

Sobre el particular, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, reza lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En atención al precepto anterior, y una vez revisadas las pruebas allegadas por la demandante, observa el Despacho que, si bien la parte demandada **EDWIN ALFONSO PAREJO ESCORCIA**, recibió en su lugar de residencia citación de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA -MAGDALENA-

diligencia de notificación personal, **no se encuentra vinculado al proceso toda vez que no ha sido notificado del mandamiento de pago librado en su contra ni recibió el correspondiente traslado de la demanda. Trámite necesario para que ejerza su derecho de defensa.**

Así las cosas, y en atención que la parte demandante no cumplió con la debida notificación del auto admisorio de la demanda, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, implemente el trámite de notificación del mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de 2021, al demandado, siguiendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ

 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA - MAGDALENA

Esta providencia se publica en estado No. **051** _ El día **15/07/2021**
El secretario(a) | Juan Felipe Cabarcas